



PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

PRESIDENCIA MUNICIPAL

PUERTO VALLARTA, JALISCO.

EXPEDIENTE 11/2018

-----PUERTO VALLARTA, JALISCO, A 15 QUINCE DE MAYO DEL
AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO. -----



Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

V I S T O S los autos para resolver el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en Materia laboral número 11/2018, incoado en contra del Servidor Público Implicado C. PABLO DE DIOS LERMA, con número de empleado 10775, con nombramiento de Jardinero, adscrito al Departamento de Parques y Jardines de esta Ciudad., Procedimiento administrativo en materia laboral promovido por el ING. JUAN RINCÓN FLORES, en su carácter de Superior Jerárquico por lo anterior, se emite la presente resolución sobre la base de los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

1.- Con fecha 16 dieciséis de Marzo del año 2018 dos mil dieciocho, el ING. JUAN RINCÓN FLORES, Jefe del Departamento de Parques y Jardines de Puerto Vallarta, Jalisco, en su carácter de Superior Jerárquico, del C. PABLO DE DIOS LERMA, turnó al Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad en Materia Laboral, 05 cinco actas administrativas de fechas 07, 12, 14, 22, de febrero y 07 siete de marzo del 2018 dos mil dieciocho. Actas administrativas, levantadas en contra del C. PABLO DE DIOS LERMA, como presunto implicado de responsabilidad laboral, por el concepto de no presentarse a trabajar en su fuente laboral. Dándose entrada a dichas Actas Administrativas y a los oficios facultativos de conformidad a la ley de la materia, mediante acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia de fecha 17 diecisiete de abril del 2018 dos mil dieciocho, ordenándose notificar personalmente dicho proveído al servidor público implicado C. PABLO DE DIOS LERMA, en los términos de ley, a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, en el procedimiento de responsabilidad en materia laboral, con el apercibimiento que de no comparecer, a la audiencia señalada, se le tendrían por ciertos los hechos imputados en su contra y por perdido su derecho a presentar pruebas. En el mismo sentido

se ordenó notificar a Superior Jerárquico, ING. JUAN RINCÓN FLORES, y a los testigos de asistencia, de nombres C. LEONARDO ALVARADO LÓPEZ, con número de empleado 8901 y nombramiento de Subjefe de Departamento, y C. RICARDO GARCÍA MARISCAL, con número de empleado 6302 y cargo de Auxiliar, quienes figuran en las actas administrativas levantadas en contra del implicado a efecto de que comparecieran a la audiencia de ley a ratificar dichas Actas administrativas instruidas en contra del señalado implicado, con el apercibimiento que de no comparecer dichos Servidores Públicos Facultados y los respectivos atestes antes nombrados, se concluiría el procedimiento de manera anticipada, sin responsabilidad para el implicado.

2.- De autos se advierte que se fijó día y hora para que tuviera verificativo la AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN DE ACTA Y DEFENSA DEL SERVIDOR PUBLICO, prevista por el artículo, 26, fracción IV, inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual tuvo verificativo el día 26 veintiséis de abril del presente, audiencia celebrada con la comparecencia y asistencia del Superior Jerárquico ING. JUAN RINCÓN FLORES, así como de los testigos de asistencia de nombres C. LEONARDO ALVARADO LÓPEZ y C. RICARDO GARCÍA MARISCAL y la asistencia del implicado C. PABLO DE DIOS LERMA.

3.- Declarada abierta la audiencia, en su etapa de ratificación de actas, se tuvo a los Servidores Públicos Facultados y a los testigos de asistencia antes mencionados, ratificando las Actas Administrativas de hechos de fechas 07, 12, 14, 22, de febrero y 07 siete de marzo del 2018 dos mil dieciocho de la presente anualidad.

4.- En la etapa de declaraciones se le tuvo al implicado C. PABLO DE DIOS LERMA, ejercitando su derecho a rendir su declaración respectiva, realizándola oportunamente en tiempo y forma, por sí mismo, durante la etapa respectiva del desahogo de la audiencia de ley. En el mismo sentido se le tuvo a los testigos de asistencia que signaron y figuran en las actas administrativas instauradas en contra del servidor público implicado, rindiendo su declaración respectiva, en tiempo y forma. Durante el desahogo de dicha audiencia se le otorgó el derecho al implicado de repreguntar a los firmantes del acta administrativa, para efectos de desvirtuar los hechos imputados en su contra, sin ejercitar dicho derecho el implicado toda vez



PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018



Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

que consideró no hacerlo en virtud a que a los testigos de asistencia no les constaron los hechos de las actas administrativas.

5.- En la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, se le tuvo a la parte implicada de responsabilidad en materia laboral, el C. PABLO DE DIOS LERMA, ofertando como medio de convicción a su favor todo lo actuado en el sumario y lo manifestado durante el desahogo de la audiencia de ley. Y al Superior Jerárquico ING. JUAN RINCÓN FLORES, se le tuvo por ofertados en tiempo y forma los elementos de convicción que en derecho le correspondían mismos que obran en el sumario y relativos a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su dos aspectos tanto legal como humana, probanzas que fueron admitidas por estar ajustadas a derecho y no ir en contra de la moral ni a las buenas costumbres, desahogándose dichas probanzas ofertadas por las partes en la misma audiencia por así permitirlo la propia naturaleza de los medios de convicción ofertados.

6.- Con fecha 30 treinta de abril del 2018 dos mil dieciocho, se remitió el oficio número 42/2018 al C. RODOLFO RODRÍGUEZ MONROY, Titular Interino de este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, adjuntándose las actuaciones que integran este expediente número 11/2018 para que en mi carácter de Presidente Constitucional Municipal Interino de Puerto Vallarta, Jalisco, dicte la Resolución respectiva que en derecho corresponde, en atención a lo que dicta el numeral 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efectos de que resuelva sobre la imposición o no de sanción, lo que se hace bajo los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **COMPETENCIA.**- El Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad Administrativa en Materia Laboral de Puerto Vallarta, Jalisco, resulta competente para instaurar los procedimientos administrativos de responsabilidad en materia laboral a los servidores públicos de esta entidad pública municipal, encontrándose el suscrito RODOLFO DOMÍNGUEZ MONROY, Presidente Municipal Interino de Puerto Vallarta, Jalisco y Titular de este H. Ayuntamiento, en atención al acuerdo

número 0526/2018, de fecha 27 veintisiete de febrero del 2018 del dos mil dieciocho, debidamente facultado para los efectos legales establecidos por el numeral 26, en relación con el diverso artículo 9, en su fracción IV, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en dichos términos imponer en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, mediante el dictado de las respectivas resolutivas, circunstancia que cumplimiento mediante la presente decisiva dictada, dentro de la causa 11/2018 que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 47 último párrafo, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en los términos de los artículos 22, 24, 25, 26, fracción VII), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Órganos de Control Disciplinario para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

II.- VÍA.- La vía mediante la cual se instaura el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, es la adecuada, toda vez que la ley de la materia, en sus numerales 25 y 26, prevé el procedimiento y la tramitación para el asunto que nos ocupa. En consecuencia, para la substanciación y dictado de la presente resolutive, se consideran las disposiciones previstas en el Título Primero, "Principios Generales", Capítulo V "De las Relaciones entre las entidades públicas y sus servidores", y lo ordenado por el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, observándose además lo dispuesto en el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

III- PERSONALIDAD.- La personalidad del Superior Jerárquico ING. JUAN RINCÓN FLORES; la de los testigos de asistencia C. LEONARDO ALVARADO LÓPEZ y C. RICARDO GARCÍA MARISCAL, así como la del implicado C. PABLO DE DIOS LERMA, han quedado debidamente acreditadas con las constancias que obran dentro de la causa 11/2018 que nos ocupa, en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.

IV.- Al estudio y análisis del procedimiento.- Se tiene en primer término que el ING. JUAN RINCÓN FLORES, dio inicio a



PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018



Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

26

un procedimiento administrativo de responsabilidad en materia laboral, en contra del servidor público implicado C. PABLO DE DIOS LERMA, de conformidad a lo estipulado por la fracción I) del numeral 26 de la ley de la Materia, por el motivo de incumplir dicho implicado, con sus obligaciones, que se derivan de las condiciones generales de trabajo, categóricamente en faltar a laborar los días de fechas 06, 09, 13, 21, febrero y 06 de marzo de la presente anualidad. Procedimiento administrativo instaurado en base a los hechos narrados en las actas administrativas, mismas que fueron ratificadas por los firmantes en la audiencia de ley y ofrecidas como elementos de convicción por los Servidores Públicos Facultados, en la respectiva etapa de pruebas, dentro de la misma audiencia, y se tienen como reproducidos para los efectos legales que haya lugar.

V.- El procedimiento de responsabilidad laboral consiste en determinar si el servidor público implicado C. PABLO DE DIOS LERMA, incurrió en conducta laboral irregular, que implique sanción alguna, tal como lo asevera el Superior Jerárquico, ING. JUAN RINCÓN FLORES, por el motivo de faltar a sus labores más de tres días de manera consecutiva en un periodo de 30 días, motivo por el cual se le instauraron las Actas Administrativas en su contra, en las fechas antes señaladas de la presente anualidad, señalándose en dichas actas, los motivos, circunstancias y hechos imputados. Actas administrativas que sirvieron como documentos fundatorios para el procedimiento de responsabilidad laboral que hoy resuelvo.

VI.- Continuando con el análisis procesal, se advierte de actuaciones, que al implicado se le notificó el día martes 24 veinticuatro de abril del 2018 dos mil dieciocho, el acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia de fecha 17 diecisiete de abril del 2018 dos mil dieciocho, en el que se fijó el día, la hora y el lugar que debería de presentarse el implicado, para llevarse a cabo el desahogo de la Audiencia de Ratificación de Acta y Defensa del Servidor Público, lo anterior para efectos de que hiciera valer el implicado su derecho de audiencia y defensa que le otorga la ley de la materia en su numeral 26, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad en materia laboral instaurado en su contra, ante el Órgano de Control Disciplinario, compareciendo dicho implicado C. PABLO DE DIOS LERMA, al desahogo de dicha audiencia de ley, en tiempo y forma el día y hora señalado para ello.

Durante el desahogo de la audiencia de ley, el Superior Jerárquico y los testigos de asistencia, ratificaron las actas administrativas conforme lo estipula el numeral 26 de la ley de la materia, en su fracción VI) inciso a).

Con posterioridad, el Órgano de Control Disciplinario, le otorgó al implicado PABLO DE DIOS LERMA, el derecho a rendir su declaración de manera verbal o por escrito, de conformidad a lo que reza el artículo 26, fracción VI, inciso b) de la Ley de la materia, ejercitando dicho derecho el implicado por conducto de su Representante Sindical, durante el desahogo de la audiencia de Ley, argumentando que:

Yo considero que si Felipe Fernández Mckoy, es decir mi jefe inmediato, las veces que he entrado tarde las considera como falta pues si me pueden perjudicar, pero también quiero aclarar, que de todas las veces de esos días que he llegado tarde, me he incorporado a trabajar, es decir nunca me he retirado del trabajo, y nunca me han dicho nada, porque solo he llegado tarde en esos días, y nunca he faltado porque si voy a faltar mejor pido permiso.

Acto seguido, en la misma audiencia de ley de conformidad a la fracción VI), inciso c), del mismo cuerpo de ley antes invocado los testigos de cargo rindieron su declaración aduciendo el primero de ellos, de nombre C. LEONARDO ALVARADO LÓPEZ, bajo protesta de ley que:

Lo que pasa es que a mí me pusieron a firmar las actas administrativas, pero a mí no me constan los hechos, porque yo no sé si faltó o no en esos días, porque él trabaja en Ixtapa y nosotros trabajamos acá en Vallarta, es todo lo que tengo que decir.

El segundo ateste de cargo, de nombre C. RICARDO GARCÍA MARISCAL, al declarar bajo protesta de ley, refirió que:

Quiero mencionar que a mí no me constan los hechos, porque a mí me dijeron que tenía que firmar unas actas administrativas, y solo las firmé sin saber si el trabajador faltó o no, quiero mencionar que no me constan esos hechos porque él trabaja en Ixtapa y nosotros acá en Vallarta, que es todo lo que tengo manifestar.

Durante el desahogo de la audiencia de ley, se le otorga el derecho al implicado de instaurar a los firmantes de las actas administrativas repreguntas, con la finalidad de desvirtuar los hechos imputados en su contra, de conformidad a lo establecido por la fracción VI), inciso d), del numeral 26 del cuerpo de ley antes invocado, considerando el implicado no hacer uso del ejercicio de repreguntas a los atestes de cargo, toda vez que a los mismos no les constan los hechos.



PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018



Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

27

Continuando con la secuela del procedimiento, y en atención a la fracción VI), inciso e), del numeral 26 de la multicitada ley de la materia, El órgano de Control Disciplinario les otorgó el derecho tanto al Superior Jerárquico ING. JUAN RINCÓN FLORES, como al implicado C. PABLO DE DIOS LERMA de ofertar sus elementos de convicción que en derecho les correspondían. Por lo que el superior jerárquico, oferto de su parte, las documentales que obran en el sumario, la instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana, mismas que fueron desahogadas dada la propia naturaleza de las mismas. El Implicado en cambio, ofertó de su parte, como elemento de convicción a su favor, todo lo actuado dentro del sumario en cuanto a lo que le beneficie y en lo que le favorezca,

Al valor de las probanzas existentes en el sumario.

De los elementos de convicción ofertados por el Superior Jerárquico ING. JUAN RINCÓN FLORES, consistentes los mismos las citadas actas administrativas, y en todo lo actuado dentro del sumario, elementos de convicción que por reunir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quien esto resuelve, les otorga valor pleno en este sumario, en atención a los numerales 133 y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y a los numerales 776, 777 y 778, de la ley Federal del Trabajo aplicados de manera supletoria de conformidad a lo estipulado por el diverso 10 de la ley de la materia estatal antes invocada.

Las citadas Actas Administrativas fueron presentadas ante el Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad en Materia Laboral, por el Superior Jerárquico, dentro del término que exige la ley de la materia, y toda vez que los testigos de asistencia, al haber ratificado debidamente las citadas actas, dentro del desahogo de la audiencia de ley, las mismas se perfeccionaron y no quedaron simple y llanamente con su valor indiciario. Habida cuenta de que las actas administrativas instruidas en contra de un servidor público, a fin de que adquieran valor pleno, deben ser ratificadas ante el Órgano de Control dentro del desahogo de la audiencia de ley, en el debido procedimiento administrativo, para efectos de que el servidor público señalado, tenga la oportunidad de repreguntar a los testigos de asistencia sobre los hechos imputados y se encuentre éste, en aptitud de desvirtuar los mismos, para de esa forma hacer valer el implicado, su derecho fundamental de defensa y pueda ofrecer pruebas a su favor, para con ello garantizarle al incoado, las

formalidades del procedimiento consagrado en nuestra Carta Magna, previo a que se modifique su esfera jurídica.

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios Jurisprudenciales.

Época: Novena Época

Registro: 194041

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Mayo de 1999

Materia(s): Laboral

Tesis: III.T. J/33

Página: 923

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.

Es cierto, que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 810/97. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 9 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 38/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 22 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 178/98. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.



PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018



Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

Amparo directo 512/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes.

Amparo directo 329/98. Juan José Navarro Martínez. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.

Época: Décima Época

Registro: 159975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: I.130.T. J/23 (9a.)

Página: 1337

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.

Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 18873/2006. Juan Carlos Guerrero Silva. 3 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 13213/2007. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 15153/2007. Pemex Exploración y Producción. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1075/2008. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 12 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

*Amparo directo 1378/2010. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos.
Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.*

De los elementos de convicción ofertados por el Implicado, PABLO DE DIOS LERMA, consistentes los mismos en todo lo actuado dentro del sumario, por reunir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quien esto resuelve, les otorga valor pleno en este sumario, en atención a los numerales 133 y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y a los numerales 776, 777 y 778, de la ley Federal del Trabajo aplicados de manera supletoria de conformidad a lo estipulado por el diverso 10 de la ley de la materia estatal antes invocada.

Al análisis de las actuaciones valoradas como elementos de prueba, es de apreciarse que, de las declaraciones de los testigos, C. LEONARDO ALVARADO LÓPEZ y C. RICARDO GARCÍA MARISCAL, las mismas fueron rendidas bajo protesta de ley y los testigos fueron apercibidos de los delitos en que incurrirían los que declaran con falsedad, de lo anterior se infiere que, si bien es cierto que dichos atestes, ratifican las actas administrativas y estas quedan firmes, también lo es que, al rendir su declaración durante el desahogo de la audiencia, no pudieron sostener la imputación en contra del implicado, toda vez que ambos declarantes antes citados refirieron que, a ellos no les constaban los hechos, que solo los pusieron a firmar las actas,

Por ende, de los medios de convicción existentes al adminicularlos unos con otros, en atención a las reglas generales de la prueba, se aprecia que el incoado estaba obligado a comprobar su dicho rendido en su declaración, toda vez que la carga de probar, le incumbe al que afirma, y el hoy incoado refirió, que únicamente ha llegado tarde, pero que no ha faltado y si esos retardos los cuentan como falta lo lógico es que si le perjudiquen, y menciona que en caso de llegar a faltar mejor pide permiso, pero nunca ha faltado. La anterior declarativa si bien no le beneficia, tampoco le perjudica, habida cuenta que los testigos no pudieron sostener la imputación hecha en su contra.

De una ortodoxa interpretación a la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, al momento de resolver el presente procedimiento administrativo



PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018



Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

201

de responsabilidad laboral, considerando y analizando las probanzas, actuaciones y documentales que obran en el sumario, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos suscitados, de manera conjunta y administrados unos con otros, se infiere que por regla general el recurso humano, son estos trabajadores quienes realizan un papel importante en el ejercicio de la administración y función pública del Municipio que no puede soslayarse, toda vez que, sobre este tipo de servidores públicos, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Municipio, de ahí que, ante ese tenor se considera que el servidor público implicado, si bien no comprueba su dicho, el mismo no le puede perjudicar, habida cuenta que, al no encontrarse la acusación que se le imputa al incoado, apoyada en atestes dignos de fe, o probanzas que la hagan verosímil, no le puede prosperar la pretensión al Superior Jerárquico, y si bien es cierto que se han desahogado actuaciones que hacen probable la culpabilidad del incoado, tales presunciones tanto legales como humanas, no aportan la plena certeza de la comisión de la conducta narrada en las actas administrativas, o bien se encuentran contradichas por otras instrumentales, igualmente confiables, que apuntan en sentido contrario, por lo que en tales circunstancias, el dicho del Superior Jerárquico y de los atestes, al no poder sostener la imputación durante el procedimiento, dicha acusación hecha al implicado solo se basa en un estado de falta de certeza jurídica y conforme a dicho dilema y ante la insuficiencia de pruebas en el caso, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha buscado resolver el problema de la insuficiencia de la prueba estableciendo una regla de valoración de la misma, conforme a la cual, se deberá interpretar que está probado en favor del acusado toda cuestión sobre la cual no se haya rendido en autos prueba cierta en contrario. Ésta exposición de motivos se concreta en el aforismo y principio fundamental humano de "In Dubio Pro Reo," esto es, que para sancionar al imputado, se debe tener la certeza, la plena convicción de que es responsable de la acusación que se le imputó, toda vez de que se debe destruir el estado de inocencia, en que se sustenta su condición jurídica. En obediencia al principio natural de prueba, impuesto no sólo por la lógica y por el sentido moral, sino también por la probidad procesal; el reo no puede ser condenado, si falta la prueba del hecho que se le imputa, y en atención al espíritu del numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es de interpretar que el superior jerárquico quiso justificar que le constaban los hechos imputados

X

al incoado, motivo por el cual los atestes firman unas actas administrativas en contra del implicado, pues aparentemente a éstos si les constaban los hechos, y de esa forma las actas administrativas adquirieron certidumbre y el señalamiento de las faltas administrativas, iba a ser de quien realmente iba a sostener las imputaciones, pues las actas contienen la firma de personas, estas a quienes también les constan los hechos, pues no lo veían trabajar en su área. Sin embargo ambos testigos durante el desahogo de la audiencia, no pudieron sostener la imputación, puesto que en sus declarativas mencionaron que a ellos no les constan esos hechos, que solo los pusieron a firmar las actas. Por tales circunstancias al no comprobarse fehacientemente la imputación hecha al implicado no es posible aplicar sanción alguna, de hacerlo se vulnerarían derechos laborales al implicado, afectado su esfera jurídica, al respecto cobra aplicación el siguiente criterio.

Época: Novena Época

Registro: 179803

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.126 A

Página: 1416

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

El perfil laboral y los estudios adquiridos, por el implicado, demostrados ante esta entidad municipal, fueron aprobados considerándose idóneos y aptos para el debido desempeño del trabajo encomendado, al análisis de su salario se aprecia que es debidamente retribuido quincenalmente, su nivel jerárquico es



PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018



Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

20

subordinado a su jefe inmediato, se toma en cuenta también el tiempo que participa de la relación laboral como servidor público, los medios de ejecución de los hechos que se le imputan han sido analizados en líneas precedentes, sin observarse reincidencia en su manera de ejecución en las mismas circunstancias de forma, tiempo y lugar, sin que se puede establecer un monto o daño o perjuicio derivado de las faltas cometidas por el servidor público implicado. Al efecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Novena Época

Registro: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009*

Materia(s): Común

Tesis: XX.2o. J/24

Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

*Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.*

*Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.*

*Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.*

*Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.*

*Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.*

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

De un análisis a las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores que integran el presente sumario, quien hoy resuelve estima, que no existió un comprobado incumplimiento a las condiciones generales de trabajo a las que se encontraba sujeto el implicado, mismas que puedan tipificársele como causal de cese. Toda vez que de actuaciones se observa que no se comprobó que existió un hecho cometido por el C. PABLO DE DIOS LERMA, reprobable por la presente Administración Pública, también es cierto que no existió un perjuicio para este Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco en sentido pecuniario, pues las circunstancias que rodean al presente procedimiento, no trascendieron a la esfera jurídica de los gobernados, así mismo quien hoy resuelve estima, que no existió falta grave como para que el implicado sea cesado de su fuente laboral.

Por lo tanto, en atención a la fracción VII, del numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se toma en cuenta lo siguiente: a).- En cuanto a la gravedad de la falta, como se observa del cumulo de actuaciones que integran el sumario que no ocupa, no existe falta grave, pues ha quedado demostrado que a los atestes de cargo no les constan los hechos. b).- Respecto a las condiciones económicas del implicado, es de apreciarse que recibe un salario de acuerdo a la actividad que realiza siendo el respectivo al puesto de Jardinero, adscrito al departamento de Parques y Jardines, mismo que es aceptado por el implicado. c).- En cuanto al nivel jerárquico. Es subordinado al Jefe del Departamento de Parques y Jardines, de sus antecedentes se aprecia que actualmente labora en dicho departamento, labora para el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, y pertenece al Sindicato de Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco. d).- Los medios de ejecución del hecho imputado. Se puede decir justificativamente de las actuaciones que obran en el sumario, que si bien fueron ejecutados de manera personal, los mismos no trascendieron más allá de la persona incoada, toda vez que la comisión de



PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018



Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

esos hechos no responden a una causa imputable al implicado, circunstancia que ha quedado demostrada con anterioridad. e).- En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento.- De sus obligaciones, se aprecia que no existe resolución alguna para tomar en cuenta reincidencia alguna, por ende se puede decir que el hoy implicado nunca se ha encontrado como implicado en responsabilidad laboral y; f).- De las constancias que obran en el sumario no se evidencia beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

Al momento de dictar la presente definitiva, en el ejercicio de la facultad discrecional otorgada por la Ley de la Materia, sin ejercer una atribución absoluta sino ejerciendo esta facultad con racionalidad y prudencia, atendiendo mecanismos constitucionales en pro de las personas, con el objeto de salvaguardar los derechos humanos y garantizar los derechos fundamentales protegidos con observación al control de constitucionalidad y convencionalidad, una vez esgrimidos los argumentos con anterioridad, mi deber es no fijar sanción alguna al implicado de mérito.

El control de constitucionalidad y el control de convencionalidad son.

La presente resolución se dicta a verdad sabida y buena fe guardada por quien hoy resuelve, toda vez que el presente versa única y exclusivamente en el deber de los titulares de las entidades públicas de imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, mismas que pueden consistir en I.- Amonestación; II.- Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión; III.- Cese en el empleo, cargo o comisión; IV Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16, 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 422, 423, fracción IX, 771, 841, 842, 848 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; 43, fracción VIII, inciso e), 65,

de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 47, 48 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 1, 2, 10, 11, 13, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 54 Bis 1. 54 bis 6, 55, 56, 59, 89, 90, 128, 129, 131, 136, y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; 87 y demás relativos del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; 8, 74 inciso j); 75, 76, del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, así como lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, y demás relativos del Reglamento de Órganos de Control Disciplinario para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco., Se resuelve bajo las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S

PRIMERA.- El Superior Jerárquico, C. ING. JUAN RINCÓN FLORES, no acredita sus hechos y pretensiones, y el implicado C. PABLO DE DIOS LERMA, justificó parcialmente su conducta. -

SEGUNDA.- Por los motivos descritos en el considerando respectivo, para quien hoy resuelve a verdad sabida y buena fe guardada, es acertado no imponer sanción alguna al C. PABLO DE DIOS LERMA, con número de empleado 10775, con categoría de JARDINERO, adscrito al DEPARTAMENTO DE PARQUES Y JARDINES MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

TERCERA.- No le resulta responsabilidad a la entidad denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, por la presente resolutive dictada en el procedimiento de responsabilidad en materia laboral número 11/2018 instaurado en contra del implicado C. PABLO DE DIOS LERMA. - - - - -



PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018



Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

CUARTA.- Guárdese la presente resolutive en el expediente personal del incoado. - - - - - C U M P L A S E - - - - -

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES. Notifíquese mediante los medios acostumbrados a las partes Interesadas, la presente resolutive para su conocimiento y seguimiento dentro del ámbito de su competencia y para los fines legales a que haya lugar. -

Así resolvió el presente procedimiento administrativo de responsabilidad en materia laboral, número 11/2018 el Presidente Municipal Interino de Puerto Vallarta, Jalisco, quien autoriza da fe y legalidad a la presente resolutive.


C. RODOLFO DOMÍNGUEZ MONROY.
Presidente Municipal Interino de Puerto Vallarta, Jalisco.

C.c.p. Miguel Becerra Contreras. Síndico Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.
C.c.p. C.P. Santiago de Jesús Centeno Ulín. Oficial Mayor Administrativo.
C.c.p. Mtro. Ramiro Iván Campos Ortega. Director Jurídico.
C.c.p. Ing. Juan Rincón Flores. (Superior Jerárquico).
C.c.p. C. Pablo de Dios Lerma. (Servidor Público Incoado)
C.c.p. L.C.P. Raúl Juárez Ruíz. Jefe de Nóminas.
C.C.P. Archivo.

PMPVR/RDM/sfe.

